



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA
LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. El veintidós de enero de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG16/2020, el Instituto Nacional Electoral designó como Consejero Presidente de este Organismo Electoral, al ciudadano Miguel Ángel García Onofre.
- II. En sesión especial de fecha veintitrés de enero del año en curso, el ciudadano Miguel Ángel García Onofre, tomó protesta de ley como Consejero Presidente del Consejo General.
- III. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IV. A través del comunicado de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, el Instituto dio a conocer el establecimiento de medidas preventivas, a fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

V. En fecha treinta y uno de marzo del presente año, la Junta Ejecutiva del Instituto emitió el Acuerdo IEE/JE-017/2020 por medio del cual determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19, siendo las siguientes:

“ ...

- a) *Se suspenden las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del presente año, considerándose como días inhábiles.*

Para tales efectos, se implementará el trabajo a distancia desde los hogares del personal, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación con las que cuenta este Instituto.

En ese sentido, el personal deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad, disponibilidad y seguridad de la información que se transmita, toda vez que estas medidas administrativas no implican un periodo vacacional.

Las labores se restablecerán con normalidad y los plazos se reanudarán a partir del cuatro de mayo de dos mil veinte, o en su defecto, en la fecha que prevean las autoridades sanitarias competentes.

- b) *Las oficinas e instalaciones de este Instituto permanecerán cerradas para la ciudadanía en general, pudiendo acceder únicamente en casos indispensables y urgentes, los servidores públicos que requieran llevar a cabo alguna actividad previamente encomendada o autorizada por su superior jerárquico inmediato.*
- c) *Se suspende la recepción de documentación en la Oficialía de Partes del Instituto, las instancias federales, estatales y municipales, así como los partidos políticos, podrán remitir la documentación que estime de urgente trámite, a través de los sistemas de notificación previamente establecidos, así como a los siguientes correos electrónicos:*

- 1. presidenciaieepuebla@gmail.com*
- 2. secretaria.ejecutiva@ieepuebla.org.mx*
- 3. dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com*

Dichos correos, serán difundidos a través del sitio oficial de internet, así como en el acceso principal del Instituto.

La documentación que sea recibida durante el periodo de suspensión, será remitida al área respectiva mediante correo institucional para su conocimiento, y en su caso, trámite correspondiente.

- d) *Toda vez que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, declaró como días inhábiles y no laborales del treinta y uno de marzo al diecisiete de abril del presente año, el Instituto estará en posibilidad de continuar con el procedimiento de auditoría que se ejecutaba, una vez que haya concluido el periodo de suspensión que en este instrumento se decreta.*
- e) *Se suspende la realización de diligencias, audiencias, así como el desarrollo de sesiones de los órganos colegiados del Instituto, en el periodo del treinta y uno de marzo al treinta de abril del dos mil veinte, salvo los casos en que resulte estrictamente necesario.*

En caso de urgente necesidad, los órganos colegiados del Instituto, sesionarán atendiendo la naturaleza de los temas a tratar, debiendo desarrollar las sesiones con el mínimo de los asistentes requeridos; respecto a las sesiones públicas, se realizarán sin acceso al público, y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, se difundirán de forma virtual a través del sitio oficial y redes sociales

del Instituto.

Se podrá sesionar, discutir y votar en vía virtual o a distancia los asuntos a tratar, cuando sea imposible reunirse los integrantes de los órganos en cuestión de forma física, previa verificación de las condiciones tecnológicas necesarias.

- f) *Cualquier notificación, aviso o convocatoria para sesión, de los órganos colegiados del Instituto, serán efectuados a través de los correos electrónicos proporcionados por sus integrantes; cuestión que resulta necesaria dada la obligación de este Instituto de realizar sus funciones con el menor número de personal posible y, al mismo tiempo, evitar comisionar a personas que salgan a la calle a realizar dicha tarea, poniendo en riesgo su salud.*
- g) *La Dirección Administrativa del Instituto, deberá dar continuidad al pago de nómina del personal activo (permanente y eventual) durante el periodo de suspensión, realizando las contraprestaciones salariales a través del pago electrónico.*

Una vez concluido el periodo de suspensión materia del presente instrumento, en caso de que no existan las condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que el personal de este Instituto retorne a sus labores de manera presencial, o las autoridades sanitarias competentes determinen la imposibilidad para tal efecto, con fundamento en los artículos 91, fracción XXIX y 95, fracción VIII del Código, esta Junta Ejecutiva faculta al Consejero Presidente para ampliar el plazo de suspensión y la vigencia de las medidas de prevención contenidas en el presente acuerdo las veces que estime necesarias; debiendo hacer del conocimiento tal determinación a los integrantes del Consejo General y a las instancias conducentes

...

- VI. A través del comunicado oficial del Consejo General, de fecha veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, se exhortó a los actores políticos, a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y a la ciudadanía general a observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como las disposiciones normativas locales.
- VII. En fecha treinta de abril de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el instrumento denominado como "AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS DETERMINADAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, CONTENIDAS EN EL ACUERDO IEE/JE-017/2020 DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", determinó ampliar el periodo de suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y a la atención de cualquier tipo de solicitud, declarándose como inhábiles los días comprendidos del primero al treinta de mayo del presente año.
- VIII. En sesión especial del Consejo General en fecha veintidós de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IX. El día veintidós de mayo de dos mil veinte, se recibió en el Instituto mediante correo electrónico, escrito signado por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, a través del cual realizó una consulta sobre la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla.

- X. El Consejero Presidente del Instituto, en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, determinó mediante el documento denominado “*SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS DETERMINADAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, CONTENIDAS EN EL ACUERDO IEE/JE-017/2020 DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO*”, ampliar el periodo de suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y a la atención de cualquier tipo de solicitud, declarándose como inhábiles los días comprendidos del primero al quince de junio del presente año.
- XI. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, en fecha cuatro de junio dos mil veinte, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día cinco de junio del año en curso, los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERACIONES

1. INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la

Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto.

En esta tesitura el diverso 89, fracciones II, LIII y LVIII, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO LEGAL APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de los ciudadanos ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En el artículo 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Código

Ahora bien el diverso 89, fracción XLIII, del Código, señala que el Consejo General

tiene como atribución resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.

Es importante señalar que, el diverso 93, fracciones VI y XX, del Código, prevé que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones recibir y sustanciar los recursos que le corresponde en términos del Código, así como tener a su cargo la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral.

Por otra parte, el artículo 386 del Código, establece que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 392 Bis del Código, precisa que son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al Código:

- “ ...
- I. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;*
 - II. *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
 - III. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
 - IV. *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
 - V. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
 - VI. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

El diverso 402 del Código, dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En esa tesitura el artículo 403, primer párrafo, del Código, establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

El artículo 407 del Código, precisa que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que

a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.

El primer párrafo, del artículo 415 del Código, establece que celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como un informe circunstanciado.

c) Reglamento de Quejas

En ese orden de ideas, el artículo 5, fracción III, del Reglamento de Quejas, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y el citado Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica del Instituto.

En lo que respecta al diverso 6, fracción II, el Reglamento de Quejas, señala que la citada disposición regula el procedimiento ordinario sancionador.

El artículo 12 del Reglamento de Quejas, estipula que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o el Secretario Ejecutivo; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

El segundo párrafo de la citada disposición, contempla que los procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras; ahora bien, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Que el artículo 14 del Reglamento de Quejas, precisa que la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Es de señalarse que el artículo 55 del Reglamento de Quejas, dispone que celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como un informe circunstanciado.

3. ESCRITO PRESENTADO POR LA C. LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ

Como se señaló en el antecedente IX de este Acuerdo, la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, remitió vía electrónica a este Instituto, un escrito en el que refiere:

*“...con fundamento en los artículos 8, 35, 41, párrafo II, Base V, Apartado A, párrafo primero y 134 párrafo VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32, párrafo 1, inciso a) fracción V, y párrafo 2, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 89 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, y demás relativos aplicables, así como el comunicado oficial sin número de fecha 24 de abril de 2020 relativo a la **exposición de los nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de los servidores públicos.**”*

En virtud de lo anterior le informo a esa autoridad que en redes sociales oficiales se han difundido de manera reiterada, diversos videos, en los que el principal elemento a considerar es el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público de la administración municipal, que bajo el pretexto de la emergencia sanitaria a mi juicio han dejado de atender lo que explícitamente señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134.

*Siendo así, respecto de los videos que más adelante señalo; identificables en las respectivas ligas electrónicas que inserto para su ubicación, le **CONSULTO** a esa autoridad electoral lo siguiente:*

¿Los videos identificados del 1 al 7 en el que aparece la imagen, nombres y voces de servidores públicos, violan lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atentamente solicito:

***Único.** - Responder en breve término la consulta que he realizado.*

...”

En este sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 1; 8; 14; 35, fracción V, y 133 de la Constitución Federal; 8, fracciones, I y IV; 75, fracción I, y 89, fracción II, del Código.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad que operan en favor de la ocursoante, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad.¹
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En este contexto, puede advertirse que en el escrito de referencia la ocursoante tiene como pretensiones:

- Informar a esta Autoridad, que en redes sociales se han difundido de manera reiterada, diversos videos, que a su dicho, contravienen el artículo 134 de la Constitución Federal; adjuntando sendas ligas electrónicas refiriendo que contienen videos, en los que supuestamente aparecen la imagen, nombres y voces de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla.
- Consultar a este Consejo General, respecto a los videos en los que supuestamente aparecen la imagen, nombres y voces de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, si estos vulneran lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, solicitando respuesta en breve término.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. LUZ DEL CARMEN ROSILLO MARTÍNEZ

Es importante referir que el artículo 89, fracción XLIII, del Código, establece que el Consejo General cuenta con la facultad de resolver las consultas que se le presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y de los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.

En ese tenor, como se observa en el escrito materia del presente acuerdo, la interesada no requiere la interpretación de un precepto normativo, así como tampoco requiere que se determine un caso no previsto en el Código. La finalidad, como ya fue establecida, está dirigida a que este Organismo Público Local tenga conocimiento de diversas conductas y defina si las mismas vulneran lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, siendo que para tal efecto el Código establece el procedimiento respectivo para pronunciarse si una conducta vulnera algún precepto normativo.

En tal tesitura, la solicitud de realizar un pronunciamiento respecto a lo señalado relativo a si diversas conductas son contrarias a una norma, en este caso constitucional, sólo puede ser atendida a través de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado por una queja o denuncia presentada en contra del servidor público que se alude como responsable, o en su caso de manera oficiosa.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, la autoridad electoral podrá desplegar las facultades constitucionales y legales conferidas para el cumplimiento de la función electoral, mediante la investigación de los hechos denunciados, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y garantizando a las partes los derechos humanos al debido proceso y de acceso a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a efecto de que los presuntos infractores de la ley electoral puedan ser oídos y vencidos en juicio, **pues de lo contrario, cualquier determinación relativa a la consulta implicaría realizar un pronunciamiento o juicio a priori³ de dichas conductas, que pudiera resultar en un acto ilegal e inconstitucional, vulnerando el principio del debido proceso al no respetar diversos aspectos, como lo son derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir pruebas, y derecho a una decisión fundada.**⁴

Atento a lo anterior, resulta importante referir el contenido de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2011, en la que se sustenta que las autoridades electorales administrativas locales, cuentan con la competencia de conocer sobre las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, a través de las quejas o denuncias que se presenten, dicho criterio contiene el rubro y texto siguiente:

*Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 3/2011*

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

³ De acuerdo con la Real Academia Española, a priori: Antes de examinar el asunto de que se trata.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

En este contexto, a este Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, le corresponde **conocer el trámite, substanciación y seguimiento de los procedimientos administrativos sancionadores**, y a la Comisión Permanente le corresponde determinar, en su caso, sobre las solicitudes para la adopción de medidas cautelares, conforme lo establecen los artículos 93, fracción VI, 101 Bis y 37 Bis del Código, así como los artículos 5, fracciones II y III, y 37, del Reglamento de Quejas.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que conforme lo establecen los artículos 325 y 338, fracción X, del Código, es competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas por el Código**; por lo que este Instituto no cuenta con la facultad de calificar, la legalidad o ilegalidad de las supuestas conductas mencionadas en el escrito materia del presente acuerdo.

En ese sentido, dada la naturaleza de la consulta realizada, este Organismo Electoral se encuentra impedido legalmente para emitir un pronunciamiento a lo solicitado por la ocursoante, respecto a las supuestas conductas desplegadas, según su dicho, por diferentes servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla.

5. DE LAS ACCIONES A IMPLEMENTAR POR PARTE DEL INSTITUTO EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO

Toda vez que, una de las finalidades del escrito de mérito, es informar a esta Autoridad de diversas conductas desplegadas supuestamente por servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, que a dicho de la ocursoante, contravienen el artículo 134 de la Constitución Federal; el Consejo General atendiendo a lo previsto y regulado en los artículos 392 Bis y del 402 al 415 del Código, deberá realizar diversas acciones observando lo dispuesto en la Ley, de acuerdo a los principios de legalidad y certeza, toda vez que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, señalados en los artículos 3 de la Constitución Local, y 8, fracciones I y IV, del Código.

En tal sentido, debe señalarse que los artículos 402 del Código y 12 del Reglamento de Quejas, establecen que se podrán iniciar los procedimientos de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En tal contexto y de lo manifestado en el escrito de la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez y los datos aportados en el mismo, este Consejo General determina que por conducto del Consejero Presidente del Instituto, sea remitido el recurso en cuestión a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, con la finalidad de delegar o ejercer la función de la Oficialía Electoral, para certificar y dejar constancia del contenido de los enlaces electrónicos que se insertaron en el escrito presentado por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, a efecto de verificar la existencia y contenido, levantando el acta conducente en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, así como para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias.

Así mismo, para que en términos de los artículos 402 y 406 del Código, así como en los numerales 12 y 15 del Reglamento de Quejas, determine el Secretario Ejecutivo, en caso de ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LVIII, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la consulta realizada por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, en el sentido de que este Órgano Superior de Dirección no cuenta con la facultad de calificar la legalidad o ilegalidad de las conductas contenidas en el escrito materia del presente acuerdo.
- Remitir por conducto del Consejero Presidente del Instituto, el escrito presentado por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se verifique la existencia y contenido de los datos aportados en el mismo, levantando el acta conducente en términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; para ordenar la realización de las diligencias que estime necesarias; así como, en caso de ser procedente, inicie un procedimiento oficioso en términos del Código y del Reglamento de Quejas.

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LVIII, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y
- b) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) Al Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a la solicitud realizada por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez, conforme a lo establecido en los considerandos 4, 5 y 6 del presente instrumento.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remite el escrito presentado por la ciudadana Luz del Carmen Rosillo Martínez al Secretario Ejecutivo por conducto del Consejero Presidente de este Órgano Colegiado, para que realice las acciones correspondientes, de acuerdo a lo narrado por los numerales 5 y 6 de la parte considerativa de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 7 del presente documento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14⁵.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha ocho de junio de dos mil veinte.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ANGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.